

<NUM_RES_EX>

<CIUDAD_FECHA_INFORME>

DISPONE EXTENDER LA APLICACIÓN DE MEDIDA PROVISIONAL SEGÚN ARTÍCULO 32 DE LA LEY N°19.880, EN EL MARCO DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL EIA PROYECTO "Parque Fotovoltaico Cristaria Solar".

VISTOS ESTOS ANTECEDENTES:

1. El Estudio de Impacto Ambiental adelante e indistintamente, el "EIA" o "Estudio" del proyecto denominado "**Parque Fotovoltaico Cristaria Solar**", cuyo Proponente es Cristaria Solar SpA, admitido a trámite mediante la Resolución Exenta N° 20240300193, de fecha 05 de agosto de 2024.
2. La Resolución Exenta N° 20250310182 de fecha 13 de mayo de 2025, mediante la cual la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") dispone la realización del Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas en el proceso de la evaluación ambiental del EIA del proyecto "**Parque Fotovoltaico Cristaria Solar**".
3. El Informe Consolidado de Solicitudes Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones al EIA del proyecto "**Parque Fotovoltaico Cristaria Solar**", de fecha 05 de noviembre de 2024.
4. La Adenda del proyecto "**Parque Fotovoltaico Cristaria Solar**", presentada por el Proponente, con fecha 13 de febrero de 2025.
5. El Informe Consolidado de Solicitudes Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones Complementario al EIA del proyecto "**Parque Fotovoltaico Cristaria Solar**" de fecha 20 de mayo 2025.
6. La Adenda Complementaria del proyecto "**Parque Fotovoltaico Cristaria Solar**" presentado por el Proponente con fecha 04 de julio de 2025.
7. El Informe Consolidado de Solicitudes Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones Complementario Excepcional al EIA del proyecto "**Parque Fotovoltaico Cristaria Solar**" de fecha 19 de agosto de 2025.
8. La Adenda Complementaria Excepcional del proyecto "**Parque Fotovoltaico Cristaria Solar**", presentado por el Proponente con fecha 14 de noviembre de 2025.
9. La Resolución Exenta N° 202503101290, de fecha 16 de diciembre de 2025, mediante la cual la Dirección Regional de Atacama del SEA resuelve la Aplicación de la Medida Provisional Según Artículo 32 de la Ley N° 19.880, en el Marco de la Evaluación Ambiental del EIA del proyecto "**Parque Fotovoltaico Cristaria Solar**".



10. Los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación de impacto ambiental del EIA del proyecto "**Parque Fotovoltaico Cristaria Solar**".
11. La Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente –en adelante “ley N° 19.300”– modificada por la ley N° 20.417, que “Crea el Servicio de Evaluación Ambiental, el Ministerio y la Superintendencia de Medio Ambiente”; El Decreto Supremo N° 40, de 30 octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que “Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” (en adelante, el “Reglamento del SEIA o RSEIA”); El Decreto Supremo N° 66, de 15 de noviembre de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social, que “Aprueba Reglamento que Regula el Procedimiento de Consulta Indígena en Virtud del Artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y Deroga Normativa que Indica”; La Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; El Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; El Decreto Supremo N° 236 de 02 de octubre de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, “Convenio N° 169 de la OIT”); la Resolución Exenta RA N°119046/922/2025 del 15 de diciembre de 2025 de la Dirección Ejecutiva, que nombra Directora Regional a Doña Verónica Ossandón Pizarro; y, en la Resolución N° 36 de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 05 de agosto de 2024, la Dirección Regional de Atacama del SEA, dictó la Resolución Exenta N° 20240300193, en virtud de la cual admite a trámite el EIA del proyecto "**Parque Fotovoltaico Cristaria Solar**".
2. Que, con fecha 13 de mayo de 2025, la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la Resolución Exenta N° 20250310182, resolvió iniciar un Proceso de Consulta Indígena según lo establecido en el Convenio N° 169 de la OIT, en el marco del procedimiento de evaluación ambiental del EIA del proyecto "**Parque Fotovoltaico Cristaria Solar**" a comunidades que indica".
3. Que, el inciso segundo del artículo 4° de la Ley N°19.300 sobre “Bases Generales del Medio Ambiente dispone que: *“Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.
4. Que, de conformidad con el literal a) del artículo 81 de la Ley N° 19.300, corresponde al SEA la administración del SEIA, el cual constituye un instrumento de gestión ambiental regulado en el Párrafo 20 del Título II de dicho cuerpo normativo.
5. Que, el Convenio N° 169 de la OIT, ratificado por el Estado de Chile, con fecha 15 de septiembre de 2008 y promulgado mediante Decreto Supremo N° 236, del año 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, establece la procedencia de un Proceso de Consulta Pueblos Indígena (“PCPI”), cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos interesados.



6. Que, en lo que resulta relevante para el presente proceso de evaluación de impacto ambiental, el Convenio N° 169 de la OIT establece en su artículo 6 que: "1. *Al aplicar las disposiciones el presente Convenio, los gobiernos deberán: a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente (...); 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas*".
7. Que, por su parte, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 66/2013 del Ministerio de Desarrollo Social dispone que las: "*Medidas que califican proyectos o actividades que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La resolución de calificación ambiental de los proyectos o actividades que ingresan al Sistema de evaluación de Impacto ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y que requieren un Proceso de Consulta Indígena, según lo dispuesto en dicha normativa y su reglamento, se consultarán de acuerdo a la normativa del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dentro de los plazos que tal normativa establece, pero respetando el artículo 16 del presente instrumento en lo que se refiere a las etapas de dicha consulta. La evaluación ambiental de un proyecto o actividad susceptible de causar impacto ambiental que debe cumplir con la realización de un proceso de consulta indígena acorde a la Ley N° 19.300 y su reglamento, incluirá, en todo caso, las medidas de mitigación, compensación o reparación que se presenten para hacerse cargo de los efectos del artículo 11 de la Ley N° 19.300. Para la realización de los procesos de consulta que se efectúen en el marco del sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental podrá solicitar asistencia técnica de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena e los términos señalados en el artículo 14 de este reglamento*".
8. Que, de acuerdo con la información presentada por el Proponente del Proyecto a lo largo del proceso de evaluación ambiental, éste ha reconocido las afectaciones sobre Grupos Humanos Pertencientes a los Pueblos Indígenas (en adelante, "GHPPI"). Por tal motivo, el SEA, Región de Atacama, resolvió llevar a cabo la realización de un Proceso de Consulta Indígena, según lo establecido en el Convenio N° 169 de la OIT, a través de la Resolución Exenta N° 20250310182.
9. Que, la referida instancia consultiva necesariamente deberá conducirse a través de un proceso de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales particulares de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo tal que puedan éstos participar de manera informada y tengan la posibilidad cierta de influir durante el proceso de evaluación ambiental y, consecuentemente, en la resolución de calificación ambiental, si corresponde.
10. Que, al respecto, cabe tener presente que el SEIA es un procedimiento administrativo especial y reglado, representado por una sucesión de actos trámite, vinculados entre sí, emanados de la Autoridad o de particulares interesados. En cuanto a su finalidad, este tiene por objeto determinar si el impacto ambiental de un proyecto o actividad se ajusta a las normas vigentes, y en caso de un EIA, determinar si respecto de los efectos, características o circunstancias, se han adoptado las medidas de mitigación, compensación y/o reparaciones adecuadas para hacerse cargo de tales efectos.
11. Que, asimismo, el SEIA es un procedimiento administrativo que se orienta por los principios básicos aplicables a todo procedimiento administrativo, consagrados en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos



de la Administración del Estado, en particular, los principios conclusivos y de contradicción.

12. Que, el artículo 32 de la Ley N° 19.880 establece la facultad atribuida al órgano administrativo, en orden a que este pueda adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.
13. Que, conforme con ello, con el fin de resguardar el ejercicio del derecho de Consulta previa y no afectarlo en su esencia, mediante Resolución Exenta N° 202503101290, de fecha 16 de diciembre de 2025, esta Dirección Regional del SEA dispuso la aplicación de una medida provisional, suspendiéndose el procedimiento de evaluación del proyecto **“Parque Fotovoltaico Cristaria Solar”**, hasta el 31 de marzo de 2026.
14. Que, con el objeto de mantener el resguardo al ejercicio del derecho de consulta previa y no afectarlo en su esencia, a juicio de este Servicio, resulta razonable volver a extender la aplicación de la medida provisional decretada mediante Resolución Exenta N° 202503101290, de fecha 16 de diciembre de 2025. Lo anterior, luego de volver a analizar y revisar las especificidades del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del EIA del proyecto **“Parque Fotovoltaico Cristaria Solar”** en relación con el PCPI en curso, las cuales dicen relación:
 - 14.1. Que, sin perjuicio de los avances en el proceso PCPI que se han conseguido durante el periodo, atendido el estado procesal en el que este se encuentra, se requiere contar nuevamente con un tiempo adicional para la consecución adecuada del proceso de Consulta Indígena. Esto, en atención a las necesidades manifestadas por los GHPPI, lo cual permitirá disponer del tiempo necesario para realizar observaciones, planteamientos, inquietudes, así como también, que permita concretizar los acuerdos y/o desacuerdos alcanzados.
 - 14.2. Que, atendida la imposibilidad normativa de la autoridad ambiental para disponer una nueva ampliación del plazo de evaluación del Proyecto; y dado que, en la actualidad, aún se encuentra en desarrollo el proceso de consulta indígena en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto, se ha estimado necesario extender la medida provisional de suspensión del procedimiento de evaluación ambiental. Lo anterior, con la finalidad de concluir de manera adecuada el Proceso de Consulta Indígena.
 - 14.3. Que, con todo, el carácter y la naturaleza de la medida provisional invocada, no causará perjuicios de ninguna especie a los interesados, ni implicará una violación de derechos amparados por las leyes. Por el contrario, su adopción busca salvaguardar el pleno ejercicio del derecho de consulta estatuido en el Convenio N° 169 del OIT por parte de las comunidades que participan de dicho proceso.
15. Que, por lo anteriormente expuesto, se ha estimado que existen elementos de juicio suficientes que justifican y dan fuerza a la procedencia de ordenar la medida provisional de suspensión del procedimiento de evaluación ambiental.
16. Que, en virtud de lo anterior.



RESUELVO:

- 1. EXTENDER** la medida provisional dispuesta en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, suspendiéndose el procedimiento de evaluación ambiental del EIA del proyecto "**Parque Fotovoltaico Cristaria Solar**". La vigencia de esta medida se extenderá hasta el **30 de abril de 2026** inclusive, luego de lo cual se continuará con el procedimiento de evaluación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 19.300.
- 2. TÉNGASE PRESENTE** que de conformidad a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 32 de la Ley N° 19.880, esta medida podrá ser prorrogada, modificada o alzada si las circunstancias del caso lo ameritan, previa revisión de los antecedentes por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental.
- 3. TÉNGASE PRESENTE** que contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reposición dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer el recurso de reposición es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.
- 4. NOTIFÍQUESE** del presente acto administrativo a Cristaria Solar SpA.
- 5. NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo a las Comunidades Diaguitas a saber Comunidad Indígena Ayllu Los Robles Aguadita de Tatara, Comunidad Indígena Diaguita Chipasse Ta Tatara y Comunidad Indígena Diaguita Luincara de Maitencillo.
- 6. PUBLÍQUESE** este acto en el expediente electrónico del proyecto en el e-SEIA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

**VERÓNICA EUFEMIA OSSANDÓN PIZARRO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
SECRETARIA DE COMISIÓN
REGIÓN DE ATACAMA**

CLRC/FJSH/BET

Distribución:

Cristaria Solar SpA (Titular)

CC:

Susana Angélica Ramírez Castillo (Oficial de Partes)
Francisco Javier Salinas Herrera (Coordinador PAC)
Expediente del proyecto Parque Fotovoltaico Cristaria Solar
Archivo Servicio de Evaluación Ambiental Región de Atacama



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2168159452>

